



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES -

SUCESORA PROCESAL DE CARLOS

MORALES GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Nelida Vigo de Morales, sucesora procesal de Carlos Morales Gonzales, contra la resolución de fojas 376, de fecha 18 de junio de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la observación interpuesta por la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el causante de la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 11), confirmando la sentencia de primera instancia, ordenó que la emplazada reajuste la pensión de jubilación del asegurado, conforme a la Ley 23908.

En respuesta, la ONP emitió la Resolución 29798-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 323), mediante la cual se resolvió dejar subsistentes los efectos de la Resolución 14553-2005-ONP/DC/DL 19990, por cuanto se verificó que el monto de la pensión inicial de jubilación que se otorgó a don Carlos Morales Gonzales, ascendente a la suma de S/. 114.00, era mayor que la pensión mínima establecida en aplicación de la Ley 23908.

2. Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2011 (f. 334), la recurrente formula observación por considerar que se ha omitido liquidar los devengados e intereses legales.
3. El juez de ejecución (f. 353) declaró fundada la observación formulada por la recurrente y ordenó que la demandada liquidara los devengados e intereses legales desde el 1 de diciembre de 1991. Sin embargo, la Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la observación entendiendo que a don Carlos Morales Gonzales se le otorgó una suma superior al monto de la pensión mínima establecida por la Ley 23908, por lo que concluyó que no existían pensiones devengadas que liquidar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES -
SUCESSORA PROCESAL DE CARLOS
MORALES GONZALES

4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

5. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del asegurado en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
6. Mediante su recurso de agravio constitucional, la parte recurrente cuestiona que no se hayan liquidado los devengados e intereses legales derivados de la pensión de jubilación de don Carlos Morales Gonzales, en virtud del reajuste conforme a la Ley 23908.
7. Cabe recordar que en la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC se estableció que cuando el monto de la pensión supere el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 resultará inaplicable al caso concreto, pues su aplicación importaría la reducción del monto de la pensión. En tales casos, no corresponde la aplicación de la Ley 23908, pues el cálculo con dicha ley no conlleva el incremento de la pensión, lo que supone un perjuicio para el asegurado.
8. En consecuencia, al haberse determinado que la pensión que le tocaría a don Carlos Morales Gonzales, de aplicarse la Ley 23908, sería menor que la que percibe sin la aplicación de dicha ley, no corresponde la liquidación de devengados e intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES -

SUCESORA PROCESAL DE CARLOS

MORALES GONZALES

legales, pues la pensión otorgada mediante la Resolución 14553-2005-ONP/DC/DL 19990 es la que subsiste en la actualidad. Por esta razón, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Rotatoria
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES -

SUCESORA PROCESAL DE CARLOS

MORALES GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES –
SUCESORA PROCESAL DE CARLOS
MORALES GONZALES

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05690-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA NELIDA VIGO DE MORALES –
SUCESORA PROCESAL DE CARLOS
MORALES GONZALES

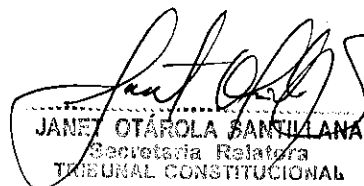
salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL